



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio N°

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00215 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: José María Mosquera Méndez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El señor José María Mosquera Méndez actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario contra el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección de Tesorería de Rentas – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4131.032.21.19818 del 11 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción del a acción de cobro coactivo por impuesto predial unificado del predio No. F025500030000 vigencias 2011 a 2013, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare la prescripción de las obligaciones fiscales de pago del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias, 2011, 2012 y 2013 del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-742191 de propiedad del demandante y el cumplimiento de la sentencia o auto aprobatorio de conciliación en los términos el artículo 192 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el acto demandado fue notificado por correo con radicado No. 4131.032.9.5.1481.011479 del 13 de julio de 2018¹, en el cual se indica que *la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente correo*, y aunque no existe constancia de entrega de tal comunicación para efectos de contabilizar el término de caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2º literal d) CPACA, lo que en principio impediría resolver al respecto por no tenerse certeza de tal circunstancia, el Despacho advierte que el acto administrativo demandado ya era de conocimiento de la parte demandante al momento en que otorgó poder al abogado para que lo representara judicialmente el día 17 de agosto de 2018, al constatarse que se encuentra expresamente descrito e individualizado, coligiéndose que es posible tener esta fecha como punto de partida para determinar la configuración del fenómeno procesal.

Dicho lo anterior, se procede a analizar la operancia del fenómeno de la caducidad, tomando como fecha de notificación del acto demandado el día 17 de agosto de 2018, ante la ausencia de constancia de entrega de la notificación por correo,

¹ Folio 14 del expediente

advirtiéndole que el actor contaba con 04 meses para demandar, término que se venció el **18 de diciembre de 2018**, siendo forzoso concluir que al momento de radicar la demanda, esto es, 13 de agosto de 2019, ya se encontraba afectado por este fenómeno.

En ese orden de ideas, procede el rechazo de la demanda por la causal señalada en el artículo 169 numeral 1º del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por Caducidad el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado por el señor José María Mosquera Méndez en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos que acompañó con la demanda, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Giraldo Corredor, identificado con C.C. No. 14.962.813 y T.P. 44.369 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado que obra a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 129
De 19-09-19
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 660

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00042 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Dary Tello Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA; debiendo indicar que, la presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 311 del 15 de mayo de 2019, notificado por estado electrónico del 16 del mismo mes y año¹, que en su numeral resolutivo cuarto, concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el plazo concedido y al haber transcurrido los 30 días exigidos en el primer inciso de la norma en cita, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho requirió mediante Auto interlocutorio N° 519 del 29 de julio de 2019, notificado por estado electrónico del 30 de julio de esta anualidad, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal la providencia, acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso².

En el presente caso, se advierte que el término otorgado venció el **22 de agosto de 2019**, sin que la parte requerida allegara prueba que acredite el cumplimiento de la obligación a su cargo; en consecuencia se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por

¹ Folios 128 y vuelto del expediente

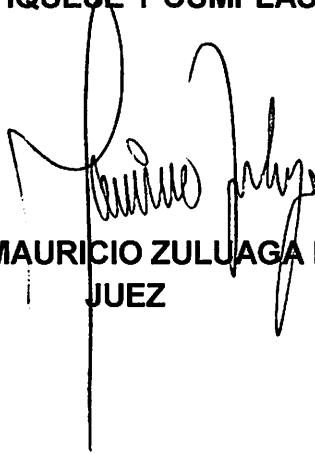
² Folio 133 y vuelto del expediente

la señora Luz Dary Tello Hurtado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 127
De 19-09-19
Secretario, 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1237

Proceso: 76001 33 33 006 2019 0002200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Rojas Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por el señor Efraín Rojas Rojas en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que la presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 287 del 8 de mayo de 2019, notificado por estado electrónico, el día 9 de mayo del mismo año¹. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de sustanciación N° 948 del 31 de julio de 2019, notificado por estado electrónico el día 1 de agosto del mismo año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes².

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Folio 37

² Folio 43

En el caso bajo examen tenemos que, vencido el término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día 2 de agosto de 2019 y venció el 26 de agosto del mismo año, así las cosas la parte demandante no allegó prueba que acreditara el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

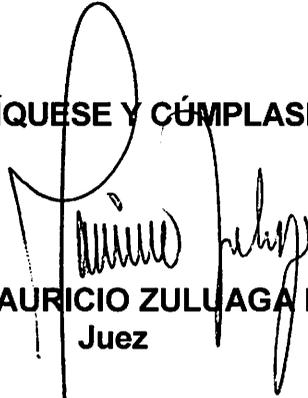
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminada por desistimiento tácito, la demanda promovida por el señor Efraín Rojas Rojas, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 129
De 19.09.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 661

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00104 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alberto Valencia Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA; debiendo indicar que, la presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 308 del 15 de mayo de 2019, notificado por estado electrónico del 16 del mismo mes y año¹, que en su numeral resolutivo cuarto, concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el plazo concedido y al haber transcurrido los 30 días exigidos en el primer inciso de la norma en cita, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho requirió mediante Auto interlocutorio N° 516 del 29 de julio de 2019, notificado por estado electrónico del 30 de julio de esta anualidad, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal la providencia, acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso².

En el presente caso, se advierte que el término otorgado venció el **22 de agosto de 2019**, sin que la parte requerida allegara prueba que acredite el cumplimiento de la obligación a su cargo; en consecuencia se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por

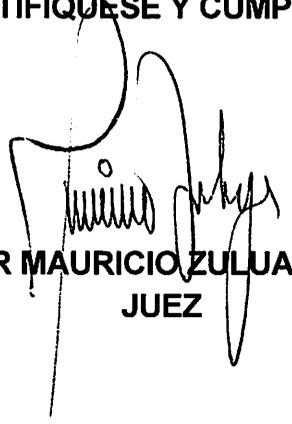
¹ Folios 71 y vuelto del expediente
² Folio 76 y vuelto del expediente

el señor Alberto Valencia Angulo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 129
De 19.09.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 663

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00206 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.
Demandante: Arbey Henao Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

El señor Arbey Henao Valencia, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira-Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el día 4 de mayo de 2018, y como pretensión subsidiaria se declare la nulidad del Oficio No. 1151.5.15 del 9 de mayo de 2018 y en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de la revisión del poder aportado al plenario se observa que solo se otorgó para demandar el acto ficto o presunto, pero no respecto del oficio objeto de pretensión subsidiaria contenida en la demanda, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas en la demanda, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

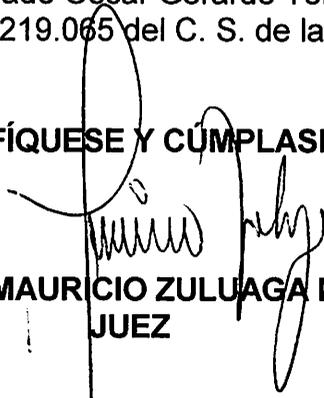
RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Arbey Henao Valencia, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira-Secretaría de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

129

De

29.09.19

Secretario,

CJOM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 662

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Melania Trujillo Vanegas
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora Melania Trujillo Vanegas, actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del señor José Ignacio Rosero Vaca, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad de la Resolución N° 3799 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual se corrige la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015 en la que se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no cancelación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999. Como consecuencia de dicha declaración, pretende se le ordene a la entidad territorial demandada pagar el valor reconocido en principio por medio de la resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, previo el descuento del valor pagado por medio de la Resolución demandada. Igualmente solicita que la suma reconocida sea debidamente indexada, y que se condene en costas al demandado.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtieron inconsistencias que dieron lugar a su inadmisión, esto es, debía precisar la calidad de "*beneficiaria*" que dice ostentar la actora respecto del señor Rosero Vaca así como se le requirió para que allegara registro civil de defunción de éste último.

Ante los defectos encontrados, por medio de auto No. 554 del 9 de agosto de 2019 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar la falencia antes advertida, indicando que la señora Melania Trujillo Vanegas es beneficiaria del señor Ignacio Rosero Vaca (q.e.p.d) en calidad de cónyuge sobreviviente, de igual modo aportó el registro civil de defunción de éste último (fl. 42 a 48).

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito, y revisada nuevamente la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Melania Trujillo Vanegas en contra del Departamento del Valle del Cauca tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3799 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual se corrige la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte accionante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado de la demanda y su reforma así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y *ii)* al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 129

De 19.09.19

Secretario, /



40

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 659

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00210 -00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo Alomia y otros
Demandado: Red de Salud del Centro ESE- Hospital Primitivo Iglesias y Municipio de Santiago de Cali.

Los señores María Enith Valles, Alfredo Alomia Riascos, José Hemilsun Díaz Calvo, Margarita María García Casañas y Andrés Felipe Alomia Valles, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Red de Salud del Centro ESE- Hospital Primitivo Iglesias y Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Salud, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados por un presunto error en el diagnóstico médico al señor ALEXANDER ALOMIA VALLES, lo cual provocó su muerte el 17 de junio de 2017.

Revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio.

De otro lado, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala "*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo*".

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula "(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto"

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional".

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores María Enith Valles, Alfredo Alomia Riascos, José Hemilsun Díaz Calvo, Margarita María García Casañas y Andrés Felipe Alomia Valles, en contra de la Red de Salud del Centro ESE- Hospital Primitivo Iglesias y Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i) las entidades demandadas, y ii) al Ministerio Público*, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i) las entidades demandadas y ii) al Ministerio Público*, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 6178

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00212 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ricardo Alexander Urbano Meneses
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor **Ricardo Alexander Urbano Meneses identificado con CC No. 12.143.779** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el **12 de diciembre de 2018** y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor **Ricardo Alexander Urbano Meneses identificado con CC No. 12.143.779**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante a la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada **CSJ-DERECOS, ARANCELES,**

EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido, visible a folios 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 129
De 19-09-19
Secretario, /



MR

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 617

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00197-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE EICE
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

La Empresa Industrial y Comercial del Estado Industria de Licores del Valle por conducto de su gerente y actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 00374 del 22 de marzo de 2018 y ii) la Resolución No. 0209 del 6 de marzo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la devolución del saldo a favor de la accionante en cuantía de \$42.961.000, originado en el pago en exceso correspondiente a la retención en la fuente del periodo 12 del año gravable 2013.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la empresa industrial y comercial del Estado Industria de Licores del Valle representada legalmente por el señor José Moreno Barco en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Heriberto Valencia Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.640.183 y T.P No. 62.060 del C.S.J. en calidad de apoderado principal en los términos del poder conferido, visible a folio 15 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 129
De 19.09.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 618

Proceso: 76001 33 33 018 2019 00205 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Darling Jaramillo Collazos
Demandado: Municipio de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Darling Jaramillo Collazos contra el Municipio de Cali, con fundamento en la sentencia No. 99 del 23 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, atendiendo la designación que por Reparto se hiciera del proceso ejecutivo en comento (fl. 51).

Revisada dicha petición, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Arístides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva o en su defecto el que avocó su conocimiento.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

3.2.5 Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

De igual manera el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 4 de octubre de 2017 al resolver conflicto negativo de competencia que se suscitara entre esta oficina judicial y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali y el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad (proceso ejecutivo 76-001-33-33-001-2017-00083-00 Irne Alberto Lucumí Vs Nación – Mindefensa – Ejército Nacional) llegó a la misma conclusión Jurisprudencial arriba citada para en efecto señalar que “la Sala estima que el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, esto es el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, por ser ese despacho judicial al que le fue asignado inicialmente el proceso”.

36

Así las cosas, y tras consultarse en la página web de la rama judicial módulo "Consulta de Procesos" (impresión adjunta) se pudo constatar **i)** que a este Despacho Judicial no le fue dado en Reparto el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, aquí objeto de cobro ejecutivo, **ii)** el Juzgado de origen que conoció del asunto fue el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, asunto que se radicó bajo la partida No. 76-001-33-31-018-2006-00025-00 y **iii)** el Juzgado Judicial que avocó conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que hoy en sede ejecutiva convoca la atención de este operador, *ad posteriori* a la decisiones de fondo correspondió al **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**, así las cosas considera este juzgador que el presente asunto debe ser remitido ante dicha célula judicial, habida cuenta que el despacho que profirió la decisión cuya ejecución hoy se pretende fue suprimido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el memorial contentivo de la petición de inicio de proceso ejecutivo junto con sus anexos al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali por conducto de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

Defensor
129
19.09.19
/.

165



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1128

Proceso: 76001-33 -33-006- 2018-00089-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mercedes Aida Castillo Mercado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación FOMAG

Teniendo en cuenta que la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 87 del 12 de agosto de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

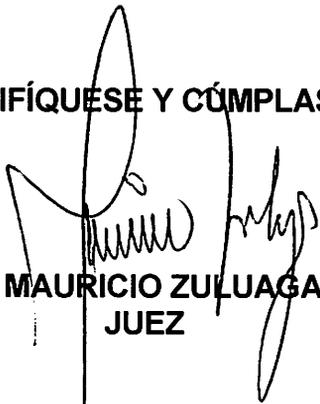
El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:20 pm., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada July Elizabeth Sarmiento Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.640.284 y T.P. No. 235.876 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder allegado visible a folio 146 a 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
 Estado N° 129
 De 19.09.19.
 Secretario, [Signature]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1127

Proceso: 76001-33 -33-006- 2018-00211-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Jesús Ricardo Caicedo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 88 del 12 de agosto de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 pm., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 129
 De 19.09.19
 Secretario, /

Ada 4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 1^o de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1236

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00225-01
Ejecutante : Yamilet Valencia Figueroa
Ejecutado : Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevada por la señora Yamilet Valencia Figueroa¹, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte a este trámite, certificado de sueldo básico de los años 2009, 2010 y 2011, expedido por la entidad territorial, toda vez que al confrontar la información plasmada en la liquidación² con los comprobantes³ de la anualidades mencionadas, no se encuentra identidad en los datos respectivos, como si ocurre con los años 2012 y 2013.

Lo anterior se hace necesario para establecer la cuantía del capital, por ello, una vez se aporte la documentación requerida, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte a este trámite certificado de sueldo básico de los años 2009, 2010 y 2011, expedido por la entidad territorial de la señora Yamileth Valencia Figueroa identificada con la cédula de ciudadanía 31.989.617.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

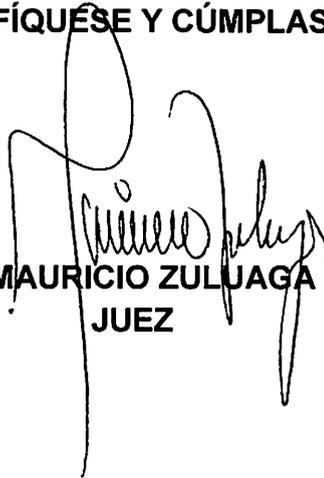
¹ Folios 1 a 6 del expediente

² Folio 2 del expediente

³ Folios 65 a 67 del expediente

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio y del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 129

De 19.09.19

Secretario, /